

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

## En la Capital:

Por un mes.....	2	ptas.
« tres meses.....	5'50	»
« seis meses.....	10'50	»
« un año.....	20'50	»

## Fuera de la Capital:

Por un mes.....	2'50	ptas.
« tres meses.....	7	»
« seis meses.....	12'50	»
« un año.....	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la jurisdicción peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta Artículo 1.º del Código Civil)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlos de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

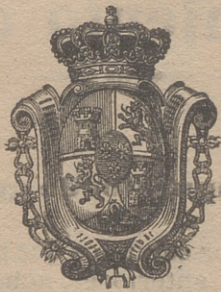
## PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

## ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Julio.)

### Ministerio de Fomento

Ilmo. Sr.: La necesidad de procurar el posible equilibrio entre la producción y el consumo y de abaratar las sustancias de primera necesidad o primeras materias encarecidas con motivo de la guerra y sus consecuencias, han obligado a dictar una serie de disposiciones fundadas en la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, entre las que, como fundamentales, se hallan el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y el de 7 de Marzo de 1919, que establecieron el concepto de clandestinidad por la tenencia de aquellas materias y lo castigaron con criterio progresivamente restrictivo.

A consecuencia de estas disposiciones y de lo prevenido en el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916, se siguieron multitud de procedimientos y se impusieron las sanciones correspondientes, que originaron a su vez recursos de alzada, bien contra las multas gubernativas, decretadas por los Gobernadores, bien contra los fallos de las Juntas administrativas constituidas en las Delegaciones de Hacienda.

Efecto de su gran número y de la acumulación, no se hallaban aún resueltos en su inmensa mayoría tales recursos al ser suprimido el Ministerio de Abastecimientos y crearse la Comisaría, ni al suprimirse esta última, por lo que por Real decreto de 11 de Septiembre último hubo de encomendarse el despacho de los expedientes a la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento.

Es indudable que desde que se publicaron las disposiciones enumeradas han variado notablemente las circunstancias que las dieron origen, mejorando la situación económica, regularizándose el tráfico y la provisión de primeras materias y desapareciendo los motivos de alarma que las podían justificar, y por ello, por disposiciones sucesivas, se han ido derogando multitud de

prohibiciones a las que servían de sanción los preceptos penales contenidos en aquéllas. Y siendo esto así, pugna con toda idea de justicia que se estén penando actos que si bien cuando se realizaron tenían cierto aspecto de delictuosos, al presente son completamente lícitos, puesto que han desaparecido las trabas a la circulación de mercancías, las tasas, etc., etc. Si a ello se añade la falta de ejemplaridad de que tales sanciones adolecen, actualmente aconseja se dicte una medida de carácter general que ponga término a los aludidos expedientes, aún no resueltos desde hace varios años, con los consiguientes daños a los interesados.

Ya el Real decreto de 27 de Junio de 1919 inició este camino, pues por él se dejaron en suspenso por tiempo indefinido las disposiciones más graves y características del Real decreto de 7 de Marzo de dicho año, el más restrictivo de cuantos se habían dictado en la materia. Alteradas en sentido favorable las circunstancias desde 1919, la resolución procedente ahora ha de ser de mayor alcance y extenderse a cancelar de una manera definitiva los expedientes aún no resueltos pendientes desde aquella fecha.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declaran fenecidos y se archivarán desde luego, previo desglose de los resguardos de depósitos que en ellos figuren y que serán remitidos a los respectivos Gobernadores o Delegados de Hacienda, todos los expedientes que en la actualidad pendan de resolución, tanto en primera instancia como en apelación, instruidos bajo el régimen de la ley de Subsistencias de 1916 (11 de Noviembre) y Reales decretos de 21 de Diciembre de 1917 y 7 de Marzo de 1919 y por actuación iniciada hasta el día 1.º del mes actual, así como también los de imposición de multas gubernativas por infracciones de dicha ley de 1916 o de los Reglamentos o disposiciones dictadas conforme a la misma, entendiéndose para todos los efectos legales que esta disposición equivale a la resolución individual de cada uno de los expedientes.

2.º Quedan sin efecto los comisos que se hayan trabado y estén vigentes en todos los casos antes expresados y liberados de responsabilidad así los depósitos constituidos por sustitución o producto de enajenación de especies o para responder de multas im-

puestas por Gobernadores o Juntas administrativas.

3.º La Caja de Depósitos y sus sucursales en las provincias tendrán esta disposición como orden expresa y reglamentaria de liberación de los depósitos en los casos expresados y devolución a quien acredite ser su dueño.

4.º Los expedientes de condonación de multas gubernativas, es decir, aquellos en que los interesados, previo depósito al menos de la parte correspondiente a los partícipes, hayan solicitado la condonación o perdón del resto, se considerarán incluidos en las disposiciones de la presente Real orden íntegramente.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Asesoría jurídica y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 6 de Julio)

## Fiscalía del Tribunal Supremo

### CIRCULAR

Como complemento de la de 21 de Abril último se dirige la siguiente:

Una triste experiencia viene demostrando que no basta la acción gubernativa para la eficaz represión de publicaciones obscenas o pornográficas, su exhibición, propaganda por el correo y venta de tales caracteres que de todos los ámbitos del territorio español acuden los padres de familia a esta Fiscalía protestando de la manera más enérgica contra el hecho de recibir uno y otro día anuncios asquerosos, ora de publicaciones con aquellos caracteres, ora de específicos o medios para obtener ciertos resultados en orden que afecta a la moral y a la decencia pública. Pues no se diga de la exposición en kioscos y otros puntos para la venta de fotografías, grabados, folletos o libros destinados evidentemente a la perversión de nuestra juventud.

La reforma del número 2.º del artículo 435 del Código de 1850, realizada por el del 586 del vigente, circunscribió los límites de la falta a la mera exhibición de estampas, etc., o, como dijo el Tribunal Supremo en 14 de Octubre

de 1897 y 7 de Abril de 1900, a ponerlas a la vista del público.

Claro que la mera tenencia, la expendición o venta en almacén o tienda, por más que hoy sean indiferentes a la ley penal positiva, no obstante actos contrarios en su esencia a la decencia pública, si bien por elevadas razones de orden público y la necesidad de más rápida represión no se ha creído oportuno deferirlos a la pausada aunque más segura acción de los Tribunales, habrán de ser reprimidos por las Autoridades gubernativas o de Policía en virtud de las facultades que les están concedidas por las leyes, especialmente el artículo 22 de la ley Provincial.

Deber es de los Fiscales municipales colaborar con la Dirección general de Seguridad para que desaparezca de una vez el espectáculo repugnante que se nos ofrece en todos los puestos de venta de periódicos con la exhibición de producciones de esta clase, cumpliendo la obligación de formular las denuncias procedentes a tenor de lo prescrito en el artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ya que esta falta en manera alguna puede estimarse, para los efectos de la competencia, comprendida en el artículo 19 de la ley de Policía de imprenta.

Así, en cuanto de propia observancia, por denuncia de la Policía o por manifestación de cualquiera persona, las Sociedades de Padres de familia y otras análogas que de manera principalísima coadyuvan a la extinción de tan inmundada propaganda, tengan noticia de un hecho definido y castigado en la citada disposición, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad cuya intervención estimen más eficaz al objeto y procederán a denunciar la falta con la mayor urgencia, esto sin perjuicio de que la Dirección general de Seguridad o las Autoridades gubernativas locales se incauten de cuantos ejemplares de dichas producciones se encuentren y acuerden respecto a las mismas lo que haya lugar, procurando que se remitan al Juzgado municipal los necesarios para que obren sus efectos en el juicio correspondiente.

En la tramitación de éstos ha de emplearse toda urgencia, a fin de que la pena siga a la infracción con la ejemplaridad consiguiente.

Lo que participo a V. S., a fin de que por su conducto llegue a conocimiento de todos los Fiscales municipales del Reino, y dispondrá se publiquen las presentes

instrucciones en el *Boletín Oficial* de la provincia, para su mayor difusión y exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1921.—  
Víctor Covián.  
Señor Fiscal de la Audiencia de...  
(Gaceta del 10 de Julio.)

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
Provincia de Valladolid

Secretaría general.—Núm. 438

Tengo el honor de comunicar a V. S., que, en el día de hoy, han sido juramentados por este Gobierno Civil, los individuos cuyos nombres y apellidos acompaño al dorso del mismo, y que han de prestar servicios como guardas jurados de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja.

Lo que me honro en participarle, cumpliendo de este modo lo dispuesto en la Real orden de Gobernación, (Gaceta 8 de Marzo de 1921), para que sea publicado en los *Boletines Oficiales* de los Gobiernos respectivos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Valladolid, 8 de Julio de 1921.  
—El Gobernador.

*Nombres y apellidos*

D. Indalecio Sánchez López  
D. Florencio Martín Cid.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño

**Administración Provincial**

Diputación Provincial

Esta Presidencia a propuesta del Recaudador ejecutivo del Distrito de Haro D. Vicente Soria, ha nombrado Auxiliar a sus ordenes a D. José Ocón Ortiz, vecino de Logroño.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Ayuntamientos de dicho Distrito y demás Autoridades, para que le presten los auxilios que éste reclame en los procedimientos de apremio.

Logroño, 12 de Julio de 1921.—  
El Presidente, Daniel Menchaca.

Delegación de Hacienda

*Inspección.*—CIRCULAR

Por Real orden de fecha 28 de Junio último, ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia, el Oficial de 1.<sup>a</sup> clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública D. Julián Gamir y Morales, para practicar los servicios de comprobación e investigación de los tributos en la provincia de Logroño.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la Inspección de Hacienda, hago público por medio de la presente, a fin de que así conste a los contribuyentes y Autoridades, y puedan prestar éstas los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño, 12 de Julio de 1921.—  
El Delegado de Hacienda, P. I., Enrique de la Cámara.

**Ayuntamiento de Haro**

AÑO DE 1921-22

MES DE JULIO

**Presupuesto de gastos**

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Ayuntamiento, conforme a lo que sobre el particular previenen las disposiciones vigentes.

Capítulos	OBLIGACIONES	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL
		De pago inmediato	De pago diferible		
		Pesetas	Pesetas		
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3946 29	324 15	» »	4270 44
2.º	Policía de seguridad	1778 01	240 68	» »	2018 69
3.º	Policía urbana y rural	2914 23	65 27	38 »	3017 50
4.º	Instrucción pública	280 69	99 12	45 »	424 81
5.º	Beneficencia	1524 96	203 84	38 »	1766 80
6.º	Obras públicas	908 33	» »	» »	908 33
7.º	Corrección pública	595 78	925 10	125 »	1645 88
8.º	Montes	» »	» »	» »	» »
9.º	Cargas y contingente provincial	11574 42	3215 »	362 08	15151 50
10.	Obras de nueva construcción	» »	» »	» »	» »
11.	Imprevistos	» »	» »	116 75	116 75
12.	Resultas	» »	» »	» »	» »
TOTAL . . . . .		23522 71	5073 16	724 83	29320 70

Haro, 4 de Julio de 1921.—El Contador interino, Anselmo Lacuesta.—V.º B.º: El Alcalde, Arsenio Marcelino.

Aprobada en sesión de ayer.—Haro, 9 de Julio de 1921.—El Secretario, Lorenzo Delgado.

AZOFRA

Don Jesús Arciniega Alonso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Azofra. Hago saber: Que habiendo acudido a este Ayuntamiento D. Santiago G. Baquero, vecino de la villa de Zarratón, solicitando se le conceda en venta cuatro metros cuadrados del terreno que la Corporación le ha designado, situado en la subida de la iglesia, por la parte del Este, que linda Norte y Oeste, terrenos del Municipio; Sur, subida a la iglesia, y Este, calle travesía de Hormilla a Alesanco, para colocar el transformador, por haberla enajenado la Corporación la parcela o terreno a otro vecino donde lo tenía colocado, se ha instruido por esta Secretaría un expediente, al cual se ha unido el plano y valoración del terreno, habiéndose acordado en sesión de diez del mes actual, se anuncie por medio de edictos que se publicarán en esta localidad y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, concediendo el término de diez días, a fin de que puedan interponerse las reclamaciones que se consideren pertinentes por lo que respecta a la enajenación en venta del terreno citado.

Y cumpliendo lo acordado por el Ayuntamiento, se hace público lo expuesto por medio del presente edicto, para sus debidos efectos.

Azofra, 11 de Julio de 1921.—  
Jesús Arciniega.—P. S. M., Fernando Iburu, Secretario.

CARBONERA

Terminado de formar el repartimiento general de utilidades en

sus dos partes personal y real para el año 1921-22 de este pueblo, se expone al público en cumplimiento al artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por término de quince días para que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se admitirán dentro de dicho término, y tres días después; advirtiéndose que toda reclamación se fundará en hechos concretos de lo reclamado, que podrá versar sobre la estimación de utilidades, rentas o rendimientos, o sobre la liquidación en los conceptos de gravamen y deberán reintegrarse debidamente.

Carbonera, 5 de Julio de 1921.—  
El Presidente de la Junta, Román Merino Montiel.

NAVAJÚN

Terminado por la Junta general de éste término y Comisiones nombradas el repartimiento de utilidades que establece el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, para cubrir el déficit resultante del presupuesto Municipal, permanecerá fijado al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, a fin de que los interesados puedan pasar a registrarlo y formular cuantas reclamaciones legales crean conveniente, advertidos que no será admitida ninguna de las que se presente fuera de dicho plazo y tres días después, y no contengan los requisitos que mentado Real decreto establece.

Navajún, 10 de Julio de 1921.—  
El Presidente, P. O., Manuel Isla, Secretario.

TURRUNCÚN

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, de este término municipal para el año de 1922-23, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del mes actual, debidamente reintegradas y justificando haber pagado los derechos reales a la Hacienda, sin cuyos requisitos, y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Turruncún, 8 de Julio de 1921.—  
El Alcalde, Margarito González.

GALILEA

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes y de Sanidad e Higiene pecuaria, dotada con los haberes señalados en los Reglamentos de Epizootias y de Sanidad, cobrados por trimestres vencidos.

El Veterinario agraciado podrá contratar con los vecinos por asistencia a sus caballerías que existen 115 mayores y 35 menores a ocho y cuatro celemines de trigo que hasta ahora han satisfecho.

El fallecido desempeñaba la titular de Jubera, cuya villa y sus aldeas así como otros pueblos limítrofes se servían de él.

Los Profesores que deseen presentarse a concurso, dirigirán sus instancias documentadas a esta Alcaldía en plazo de quince días.

Galilea, 10 de Julio de 1921.—  
El Alcalde, José de la Prada.

**Administración de Justicia**

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Don Leopoldo Garrido Cavero, Juez de instrucción de Torrecilla de Cameros y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario por estafa, contra Blas Salazar Sopenana, Secretario y Maestro que fué del pueblo de Gallinero de Cameros, en el mes de Enero próximo pasado, y en el cual he acordado llamar a dicho denunciado, a fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, para ser oído y que alegue lo que a su derecho convenga, cuyo término de diez días se contará a partir de la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, y a la vez interesar de todas las Autoridades y sus Agentes la detención del mismo para ser puesto a disposición de este Juzgado instructor, y con el fin de que lo acordado tenga lugar, se expide el presente.

Dado en Torrecilla de Cameros a nueve de Julio de mil novecientos veintiuno.—Leopoldo Garrido.—P. S. M., José Lorenzo Mas.